



UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Resolución de Comisión Organizadora N° 144-2026-UNAB

Página 1 de 4

Barranca, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Exp N° 0260-2026 de la Presidencia, OPINION LEGAL N° 0026-2026-OAJ/UNAB, EXPEDIENTE N° 0186-2026 y el PETITORIO N° 001-2026-MTVM/UNA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 7° y 8° del Estatuto de la UNAB;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 002-2026-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; quedando integrada por: Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE Presidente, Dr. MIGUEL ANGEL LUNA NEYRA Vicepresidente Académico y el Dr. JOSE AUGUSTO ARIAS PITTMAN Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 19° del Estatuto de la Universidad Nacional de Barranca, aprobada con Resolución de Comisión Organizadora N° 454-2025-UNAB, que establece: El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. En el caso de la Universidad Nacional de Barranca, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

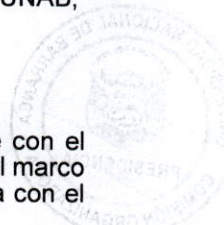
Que, el artículo 3° de la citada Ley Universitaria, establece (...) la comunidad universitaria está integrada por docentes, estudiantes y graduados (...);

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 1193-2025-UNAB, de fecha 22 de setiembre de 2025, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Barranca, el mismo que tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de los valores éticos, y principios de la conducta de docentes y estudiantes de la Universidad Nacional de Barranca, en el ejercicio de sus deberes y derechos;

Que, el numeral 21.4 del artículo 21° del citado Reglamento, respecto al inicio del petitorio, señala: 21.4 El Rector, luego de revisar el expediente y el informe correspondiente resolverá mediante acto resolutivo, alguna de las siguientes acciones: a) disponer el archivo definitivo de la denuncia, b) disponer el inicio formal del proceso disciplinario;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Causales de nulidad.

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Resolución de Comisión Organizadora

N° 144-2026-UNAB

Página 2 de 4

4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el número 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la instancia competente para declarar la nulidad señala: **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;**

Que, el Capítulo III, inciso 1 y 2 del artículo 115° de la Ley antes mencionada, respecto al inicio de oficio señala: **115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de una autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; asimismo, el 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados (...);**

Que, mediante Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB, de fecha 01 de diciembre de 2025, en su artículo tercero se DISPONE el inicio formal del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente MAGNA TEODOMIRA VALVERDE MENDOZA, por los fundamentos expuestos en los considerandos;

Que, mediante PETITORIO N° 001-2026-MTVM/UNAB, de fecha 23 de enero de 2026, la Dra. MAGNA TEODOMIRA VALVERDE MENDOZA, docente auxiliar del Departamento Académico de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Barranca, solicita nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB, de fecha 01 de diciembre de 2025 y el archivamiento del procedimiento disciplinario derivado y archivamiento del procedimiento disciplinario derivado, señalando como fundamentos principales:

- 1. Que, solicita declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB, de fecha 01 de diciembre de 2025, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.5 del TUO de la Ley N° 27444, al haber sido emitida:**
 - Por órganos incompetentes material y orgánicamente.
 - Con infracción de reglas esenciales del procedimiento administrativo disciplinario.
 - En un contexto de potestad sancionadora prescrita.
 - Con incongruencia insubsanable entre la parte considerativa y la resolutive.
 - Sin motivación suficiente ni imputación concreta e individualizada de hechos.**Que, una de las causales carece de asidero legal, toda vez que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no contempla el numeral 10.5 en el artículo 10°. En consecuencia, se sugiere una mayor observancia para la aplicación de la citada norma;**
- 2. Que, solicita disponer, como consecuencia de la nulidad declarada, el archivamiento definitivo de todo procedimiento administrativo disciplinario iniciado o pretendidamente iniciado en mi contra, incluyendo (sin carácter limitativo) los siguientes actuados:**
 - Expediente N° 3810A-2025.
 - Informe del Tribunal de Honor N° 007-2025.
 - Expediente STUDNI N° 001-2024
- 3. Asimismo, solicita ordenar la rectificación y depuración de todos los registros administrativos, sistemas informáticos, archivos internos y publicaciones del portal de transparencia institucional, eliminando toda referencia a la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB y al procedimiento disciplinario declarado nulo, a fin de restituir plenamente la seguridad jurídica y mi situación administrativa.**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Resolución de Comisión Organizadora N° 144-2026-UNAB

Página 3 de 4

Que, mediante OPINION LEGAL N° 0026-2026-OAJ/UNAB, de fecha 29 de enero de 2026, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de hacer un análisis a los siguientes antecedentes:

- 3.10 Como es de verse, de acuerdo a los argumentos, el inicio del procedimiento es dispuesto por una autoridad superior, toda vez que, se trasladó de manera formal la resolución, mediante la notificación a la administrada con la finalidad de que tenga conocimiento y en mérito de su derecho realice sus descargos y pruebas pertinentes que serán evaluados por el área competente.
- 3.11 De tal forma, del escrito presentado por la administrada, se desprende que se estaría solicitando la declaración de nulidad de un acto administrativo, es decir, de la Resolución Presidencial N°115-2025-UNAB, lo cual, tal como se ha analizado anteriormente, no es un acto impugnabile, ello debido a que, la decisión emitida por la autoridad competente no afectan los derechos e intereses de la administrada, no es un acto que produce indefensión o impide continuar con el procedimiento o se haya agotado la vía administrativa.
- 3.12 Por lo expuesto, del documento sometido al análisis de esta oficina de asesoría jurídica sobre el pedido de la docente respecto a la nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB es jurídicamente imposible, porque no podría solicitarse la nulidad de un acto administrativo, cuando no vulnera derechos o determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento u pone fin de un acto administrativo, de acuerdo al el inciso 2 del Art. 217° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; Maxime, cuando el acto administrativo impulsa el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, donde la docente tendrá la potestad de realizar sus descargos conforme a ley.
- 3.13 Por lo expuesto, del documento sometido al análisis de esta oficina de asesoría jurídica sobre el pedido de la docente respecto a la nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB es jurídicamente imposible, porque no podría solicitarse la nulidad de un acto administrativo, cuando no vulnera derechos o determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento u pone fin de un acto administrativo, de acuerdo al el inciso 2 del Art. 217° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; Maxime, cuando el acto administrativo impulsa el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, donde la docente tendrá la potestad de realizar sus descargos conforme a ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

- 4.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE**, en cuanto no cabe la nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB de fecha 01 de diciembre del 2025; toda vez que, la resolución analizada en el presente caso no es un acto nulo, impugnabile y que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, en virtud del artículo 1° y el Artículo 217° inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; debiendo precisar que la resolución cuestionada solo impulsa de oficio el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por la autoridad superior;

Que, mediante Exp. N° 0260-2026 de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAB de fecha 02 de febrero de 2026, remite a Secretaria General para ser tratado en Sesión Ordinaria de fecha 03 febrero de 2026;

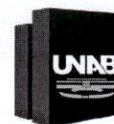
Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca, en Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero de 2026, acordó **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de declaración de nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB de fecha 01 de diciembre 2025, presentada por la Dra. MAGNA TEODOMIRA VALVERDE MENDOZA, docente auxiliar del Departamento Académico de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Barranca; toda vez que, la resolución analizada en el presente caso no es un acto nulo, impugnabile y que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, en virtud del artículo 1° y el Artículo 217° inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Resolución de Comisión Organizadora

N° 144-2026-UNAB

Página 4 de 4

Que, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220- Ley Universitaria, Ley N° 29553- Ley que crea la UNAB, Estatuto de la UNAB, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado: "DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN"; modificadas por: Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU; la Resolución Viceministerial N° 002-2026-MINEDU, que reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de declaración de nulidad de la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB de fecha 01 de diciembre 2025, presentada por la Dra. MAGNA TEODOMIRA VALVERDE MENDOZA, docente auxiliar del Departamento Académico de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Barranca; toda vez que, la resolución analizada en el presente caso no es un acto nulo, impugnabile y que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo en virtud del artículo 1° y el Artículo 217° inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2.- CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Presidencial N° 115-2025-UNAB de fecha 01 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR a la Dra. Magna Teodomira Valverde Mendoza, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información se encargue de la publicación de la presente resolución en la página web y el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Barranca.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR a la Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA
Juan Carlos Reyes Uñe
Dr. Juan Carlos Reyes Uñe
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA
Adalberto Cruz García
Mg. Adalberto Cruz García
SECRETARIO GENERAL